



BANCO CENTRAL DE CHILE

INDICE ACTA N°747

- 747-01-990415 Banco Central de Chile – Licitación de equipos computacionales - Memorándum N° 10 de la Gerencia de División Gestión y Desarrollo.
- 747-02-990415 Modifica Capítulos XIV y XXVI del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales – Memorándum N° 27 de la Gerencia de División Internacional.
- 747-03-990415 Renueva restricciones cambiarias – Memorándum N° 28 de la Gerencia de División Internacional.
- 747-04-990415 Modifica Compendios de Cambios Internacionales y de Normas Financieras – Memorándum N° 30 de la Gerencia de División Internacional.
- 747-05-990415 Reemplaza Capítulo XIV del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales – Memorándum N° 29 de la Gerencia de División Internacional.
- 747-06-990415 Modifica Capítulo III.F.4 del Compendio de Normas Financieras – Memorándum N° 04 de la Gerencia de División de Estudios.



BANCO CENTRAL DE CHILE

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION ORDINARIA N° 747
DEL CONSEJO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE
celebrada el jueves 15 de abril de 1999

En Santiago de Chile, a 15 de abril de 1999, siendo las 12,00 horas se celebra la Sesión Ordinaria N° 747 del Consejo del Banco Central de Chile, bajo la presidencia del subrogante don Jorge Marshall Rivera y con la asistencia de los consejeros señora María Elena Ovalle Molina y señores Pablo Piñera Echenique y Alfonso Serrano Spoerer.

Asisten, además, los señores:

Gerente General, don Camilo Carrasco Alfonso;
Fiscal y Ministro de Fe, don Miguel Angel Nacur Gazali;
Abogado Jefe, don Jorge Carrasco Vásquez;
Gerente de División de Estudios, don Felipe Morandé Lavín;
Gerente de División Gestión y Desarrollo, don Carlos Pereira Albornoz;
Gerente de División Internacional Subrogante, don Miguel Fonseca Escobar;
Gerente de División de Comercio Exterior y Cambios
Internacionales Subrogante, don Ricardo Vicuña Poblete;
Revisor General, don Mario Ulloa López;
Jefe de Prosecretaría, doña Cecilia Navarro García.

I. Pronunciamiento sobre Proyecto de Acta correspondiente a la Sesión N° 742, celebrada el 31 de marzo de 1999.

El Presidente Subrogante presenta a los señores miembros del Consejo el Proyecto de Acta correspondiente a la Sesión N° 742, celebrada el 31 de marzo de 1999, cuya versión final se aprueba sin observaciones.

II. Se toma conocimiento de lo siguiente:

Gerencial General

Memorándum N° 12 que contiene Anexo con la información trimestral de las comisiones de servicio en el exterior autorizadas durante el período enero-marzo 1999, el que se acompaña a la presente Acta y forma parte integrante de ella.

Memorándum N° 13 que contiene Anexos con la información sobre las variaciones en la dotación del Banco Central de Chile entre el 1° de enero de 1999 y el 31 de marzo de 1999, detallando las contrataciones de personal, como asimismo, cuadro estadístico sobre contrataciones a plazo fijo, los que se acompañan a la presente Acta y forman parte integrante de ella.

III. Temas tratados:

- Licitación de equipos computacionales y adjudicación a la empresa ST Computación.
- Modificación de los Capítulos XIV y XXVI del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
- Renovación de restricciones cambiarias que rigen hasta el 19 de abril de 1999.
- Modificaciones al Compendio de Normas de Cambios Internacionales y al Compendio de Normas Financieras.
- Reemplazo del Capítulo XIV del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales que comenzará a regir el 1° de junio de 1999.
- Modificación del Capítulo III.F.4 del Compendio de Normas Financieras.

747-01-990415 - Banco Central de Chile - Licitación de equipos computacionales - Memorandum N° 10 de la Gerencia de División Gestión y Desarrollo.

El Gerente de División Gestión y Desarrollo manifiesta que en septiembre de 1998 se presentó al Consejo la estrategia de reemplazo gradual de 301 microcomputadores, entre los años 1998 al 2000, y que de acuerdo a ella se adquirieron 31 equipos en 1998.

El presupuesto aprobado para 1999 contempla los siguientes ítemes por los montos que se indican:

Reemplazo PC no compatibles Año 2000	\$ 93,0 millones
Reemplazo equipos por mayor potencia requerida	\$ 26,1 millones
Hardware por reemplazo año 2000, incluyendo servidor	\$ 15,5 millones
TOTAL	\$ 134,6 millones

La disponibilidad presupuestaria permite financiar el reemplazo del equipamiento no compatible con el Año 2.000 (152 PC, 8 notebooks y 1 servidor) y el reemplazo del equipamiento existente que requiere de mayor potenciamiento (28 PC y 5 notebooks), dando un total de 194 equipos.

Informa el señor Pereira que con fecha 19 de marzo de 1999 se convocó a una licitación para adquirir dicho equipamiento, invitando a participar en ella a 8 empresas y recibiendo ofertas de: Computerland, ST Computación y Dell Chile.

Efectuada la evaluación de las ofertas, aplicando la metodología de evaluación en uso en la Gerencia de Informática, se determinó que el factor precio/rendimiento de los microcomputadores era similar para las tres ofertas recibidas, razón por la cual se compararon considerando el costo total de todos los equipos, vale decir, incluyendo notebooks y servidor, resultando la oferta global de ST Computación como la de menor valor, ascendiendo a US\$ 277.585 IVA incluido.

El Consejo acordó adjudicar la licitación para la adquisición de 194 equipos computacionales a la empresa ST Computación, y autorizar el gasto correspondiente, por un monto de US\$ 277.585.- IVA incluido.



747-02-990415 - Modifica Capítulos XIV y XXVI del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorándum N° 27 de la Gerencia de División Internacional.

El Gerente de División Internacional Subrogante señala que la crisis financiera internacional, iniciada en Asia, ha significado una mayor aversión al riesgo y una significativa reducción en la liquidez del mercado internacional de capitales, lo que ha encarecido el financiamiento a que tienen acceso las empresas chilenas y ha producido una reducción en los flujos de financiamiento externo proveniente de la emisión de documentos, lo que se refleja en que la entrada neta a Chile, por colocación de bonos, cayó en 1998 en 717 millones de dólares respecto del año anterior, habiéndose producido un aumento de su costo promedio en más de 100 puntos bases en los distintos tramos, de los cuales el más afectado ha sido el de más largo plazo.

Las normas relativas a la emisión de bonos por parte de empresas distintas a las empresas bancarias y sociedades financieras, contenidas en la letra I del Capítulo XIV, del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, establecen, como uno de los requisitos de la emisión, que éstos no podrán ser emitidos a un plazo promedio ponderado inferior a cuatro años, y que la deuda de largo plazo, en moneda extranjera, del emisor del instrumento debe tener una clasificación de riesgo como mínimo de BB otorgada por dos firmas clasificadoras de riesgo internacional.

Indica el señor Fonseca que instituciones financieras han señalado, recientemente, que existe un fuerte interés de inversionistas extranjeros en mercado de renta fija, por participar en emisiones de bonos de empresas chilenas con clasificación de riesgo de "investment grade" BBB+ y A-. Señala, sin embargo, que hoy día el mercado privilegia los plazos menores de cuatro años siendo preferentemente el promedio entre dos y tres años.

Las condiciones actuales del financiamiento externo, como también la política que ha sido propiciada por el Banco Central de Chile, de una apertura de la cuenta de capitales, gradual y coherente con el cumplimiento de los objetivos que le asigna su Ley Orgánica, hacen que la flexibilización de la normativa actualmente vigente sea oportuna y conveniente. Se propone, entonces, autorizar el financiamiento externo mediante la emisión de notas de mediano plazo, lo que constituiría una nueva alternativa para la obtención de fondos por parte de las entidades distintas de las empresas bancarias y sociedades financieras. Para estas emisiones se mantendría la clasificación de riesgo hoy vigente de BB. Adicionalmente, se propone disminuir a BB- el requisito de clasificación de riesgo para las emisiones de bonos, a un plazo promedio ponderado igual o superior a cuatro años. Las clasificaciones las entregaría sólo una firma clasificadora de riesgo internacional, registrada para tales fines en el Banco Central de Chile.

Por otra parte y dado que se ha mantenido una equivalencia en cuanto al requisito de clasificación internacional de riesgo que se aplica a las operaciones de bonos bajo el Capítulo XIV, con las operaciones de ADR del Capítulo XXVI del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, se sugiere reducir también a BB- el requisito de clasificación de riesgo para la emisión de ADRs.

En mérito de lo expuesto, el Consejo acordó efectuar las siguientes modificaciones en los Capítulos que se señalan del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales:

Capítulo XIV:

Letra I

- 1.- Reemplazar el quinto párrafo del número 1, por el siguiente:



“Asimismo, tratándose de entidades distintas de las empresas bancarias y sociedades financieras, sus instrumentos de deuda externa no garantizados, deberán contar con una clasificación mínima de BB para sus emisiones a un plazo promedio ponderado superior a dos años e inferior a cuatro, y una clasificación mínima de BB- para sus emisiones a un plazo promedio ponderado igual o superior a cuatro años. La citada clasificación deberá ser efectuada por alguna de las firmas clasificadoras de riesgo internacional señaladas en el Anexo N° 7 de este Capítulo.”

2.- Eliminar el primer párrafo de la letra b) del número 2.

Capítulo XXVI:

- Reemplazar en el literal ii) de la letra c.1, del numeral 2.3 del N° 2, la clasificación “BB” por “BB-”.

747-03-990415 - Renueva restricciones cambiarias - Memorándum N° 28 de la Gerencia de División Internacional.

El Gerente de División Internacional Subrogante se refiere a los artículos 49 y 50 de la Ley Orgánica Constitucional que establecen las restricciones que el Banco Central de Chile puede imponer a las operaciones de cambios internacionales, que se realicen o deban realizarse en el Mercado Cambiario Formal, normativa que fue renovada por Acuerdo N° 669-04-980415 y rige hasta el 19 de abril de 1999.

Hace presente que el Banco Central, en la presente década, ha mantenido permanentemente una política gradual de liberación del mercado de cambios y de apertura de la cuenta de capitales, teniendo en consideración tanto los beneficios de abrir la economía al exterior como los costos y riesgos de un proceso acelerado. Esta política ha significado la eliminación, paulatina, de un conjunto amplio de restricciones cambiarias existentes al momento en que se aprobó la nueva Ley Orgánica Constitucional del Banco, particularmente las que afectan la salida de capitales y el acceso irrestricto al Mercado Cambiario Formal, por parte de residentes en el país.

La mantención de las restricciones existentes a la fecha tiene por objeto continuar con una política de cambios internacionales que preserve los objetivos del Banco Central de Chile, esto es, la estabilidad de la moneda y el normal funcionamiento de los pagos externos e internos. Esta consideración cobra especial relevancia en el actual escenario internacional, el cual mantiene áreas de preocupación e incertidumbre en relación a la reciente crisis externa.

Señala el Gerente Subrogante de la División Internacional que lo anteriormente expuesto hace conveniente mantener la vigencia, por el plazo de un año, del régimen de restricciones que establece el artículo 49 de la Ley Orgánica mencionada, y que afectan a ciertas operaciones de cambios internacionales.

El Consejero señor Serrano, refiriéndose al texto del proyecto de acuerdo, dice entender que no se estaría renovando la restricción del encaje, y que sólo por razones de un buen orden de los Compendios, se mantendrá una nota relacionada, en las páginas que corresponda.

El señor Fiscal contesta la inquietud del señor Serrano, señalando que desde el momento que el Consejo, en su oportunidad, acordó rebajar la tasa de encaje a 0%, en definitiva la restricción como tal no quedó aplicable, por lo tanto, la nota que Prosecretaría estaría agregando en la parte pertinente del Compendio, sería sólo para efectos de coordinación de éste. Por lo anterior, si el Consejo posteriormente fijara una tasa al encaje, va a tener que adoptar un acuerdo fundado en el Art. 50 de la Ley Orgánica, indicando la restricción cambiaria y la tasa. Además, la restricción se basa en ciertas necesidades que señala, precisamente, el Artículo 50 y evidentemente, si tiene una tasa 0% no puede entenderse que la restricción se encuentre vigente.

El Consejo, considerando y teniendo presente los siguientes fundamentos:

1



- 1.- Lo dispuesto en el Párrafo Octavo del Título III de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile y, especialmente, lo prescrito en los artículos 42, 49 y 50 de la citada Ley Orgánica.
2. El hecho que las restricciones cambiarias vigentes rigen hasta el 19 de abril de 1999, atendido lo dispuesto en el artículo 50 de la referida Ley Orgánica.
3. Que el Banco Central ha aplicado, durante la presente década, una política de liberalización del mercado cambiario y de apertura de la cuenta de capitales, gradual y coherente con el cumplimiento de los objetivos que le asigna su Ley Orgánica.
- 4.- Que no obstante lo anterior, resulta conveniente someter, por el plazo de un año, determinadas operaciones cambiarias al régimen de restricciones que establece el artículo 49 de la Ley Orgánica mencionada, con el objeto de continuar con una política de cambios internacionales que preserve la estabilidad de la moneda y el equilibrio de la balanza de pagos de Chile, en particular en consideración a que:
 - a) Aún persisten en la economía internacional áreas de preocupación e incertidumbre derivadas de la reciente crisis internacional, lo cual eventualmente podría generar inestabilidad en los flujos externos. De esta forma es aconsejable mantener la actual normativa, la cual persigue regular el flujo de capitales hacia montos aceptables por la economía, reducir la volatilidad en el movimiento de los capitales y evitar el riesgo de contagio que se puede generar a partir de crisis en la región o en países emergentes.
 - b) El Banco Central desea perseverar en la labor estabilizadora que ha llevado a cabo mediante sus políticas monetaria y de cambios internacionales, manteniendo ciertas restricciones prudenciales.

ACORDÓ renovar, a contar del 19 de abril de 1999 y hasta el 19 de abril del 2000, todas las restricciones cambiarias contenidas en el Compendio de Normas de Cambios Internacionales vigentes al 19 de abril de 1999.

747-04-990415 - Modifica Compendios de Cambios Internacionales y de Normas Financieras - Memorándum N° 30 de la Gerencia de División Internacional.

El Gerente de División Internacional Subrogante señala que se ha acordado reemplazar las actuales normas del Capítulo XIV, del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, por otras que implican eliminar o sustituir algunas restricciones, y simplificar y actualizar procedimientos y disposiciones, lo que hace necesario introducir modificaciones a otros varios capítulos del Compendio de Normas de Cambios Internacionales y de Normas Financieras.

Estima que los cambios a introducir tienen especial significado para efectos de una mejor comprensión, y serían los siguientes:

COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES:

TITULO I

- En el Capítulo I se debe agregar, dentro de las Disposiciones Generales, que las inversiones son de aquellas operaciones que se pueden realizar en monedas extranjeras del Anexo 2 del mismo. Se debe aclarar, además, que el acceso será otorgado en la misma moneda ingresada.



- En el Capítulo II se debe eliminar la obligación de liquidación que hoy afecta a los créditos externos y eximirlos de liquidar exclusivamente en el MCF y armonizar las referencias que el Capítulo hace a las empresas bancarias, considerando que, en el futuro, éstas deben operar vía Capítulo XIII.
- En el Capítulo III se debe eliminar la obligación de liquidar que afecta a los créditos y suprimir la obligación de autorización previa, en el caso de las inversiones y aportes de capital; incorporar la restricción que se aplicara a las garantías externas que, cuando se hacen efectivas en favor de Bancos locales, originan para estos una obligación de reembolsar, e incorporar en el Capítulo III, toda la reglamentación del encaje. Finalmente se elimina de las excepciones de este Capítulo, a las monedas latinoamericanas, las que en adelante quedan sujetas a todas las regulaciones del Compendio.
- En los Capítulos IV y XI que contienen los códigos y conceptos en que pueden operar las Casas de Cambio MCF y las Empresas Bancarias, se trata, básicamente de adecuar los conceptos a la nomenclatura del nuevo Capítulo XIV. Para ello se modifican ciertas glosas y la forma en que están expresados los pertinentes, derogándose algunos códigos y conceptos que ya no tienen aplicación. (por ejemplo: recompra egreso)
- En el Capítulo XII se introducen, para las operaciones de la letra C (Bancos), ajustes derivados de las referencias que éste hace al Capítulo XIV, que en el futuro debería ser Capítulo XIII.
- En el Capítulo XIII se incorpora reglamentación relativa a préstamos externos, incluido bonos convertibles o no y sea que se emitan en monedas extranjeras, en unidades de cuenta extranjeras, o en pesos moneda corriente nacional o en UF, siempre que sean desembolsables y pagaderos en moneda extranjera e incluye bonos subordinados.
- En el Capítulo XXII se trata de actualizar fuentes, ya que la de créditos, en el futuro, deberá estar remitida a las del Capítulo XIII.
- En el Capítulo XXVI se introducen modificaciones derivadas de las referencias con el actual Capítulo XIV, que varían por su nueva estructura.

TITULO II

- En el Capítulo VI se debe cambiar la referencia al encaje del Capítulo XIV por las del Capítulo III que es donde quedan radicadas en adelante.

COMPENDIO DE NORMAS FINANCIERAS

- En el Capítulo III.A.1 y su Reglamento, Capítulo III.A.1.1, se deben adecuar las referencias al Capítulo XIV que en adelante es, para las empresas bancarias, Capítulo XIII.
- En el Capítulo V.B.1 se debe, principalmente, adecuar referencias cruzadas relativas al Capítulo XIV que en adelante será para las empresas bancarias Capítulo XIII y eliminar su disposición transitoria.

En atención a lo expuesto, el Consejo acordó modificar los Compendios de Normas de Cambios Internacionales y de Normas Financieras, de la siguiente forma:



I COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES:

TITULO I

A) Capítulo I

1.- Reemplazar el texto del número 11, por el siguiente:

“11.- Las monedas extranjeras en las que se deberán efectuar los retornos de exportación o los créditos, depósitos irregulares, aportes de capital e inversiones, previstos en los Capítulos XIII y XIV de este Título, serán las que se especifican en el Anexo N° 2 de este Capítulo. Adicionalmente, los mencionados créditos podrán registrarse o pactarse con reajustabilidad en las Unidades de Cuenta que se indican en el Anexo N° 3 de este Capítulo.

En todo caso, el Acceso al Mercado Cambiario Formal que sea procedente se otorgará en la misma moneda extranjera y en el caso de créditos en Unidades de Cuenta, hasta por el equivalente al de las Unidades de Cuenta registradas.”

2.- Reemplazar el nombre del Anexo N° 2, por el siguiente:

“Monedas en que deberán efectuarse los retornos, créditos externos, depósitos irregulares, inversiones o aportes de capital”

3.- Reemplazar el nombre del Anexo N° 3, por el siguiente:

“Unidades de cuenta en que se pueden registrar o pactar reajustabilidad en los créditos externos, depósitos irregulares, inversiones o aportes de capital.”

B) Capítulo II

Letra A

1.- Sustituir el texto del número 13, por el siguiente:

“La liquidación a moneda nacional de las divisas que provengan del exterior y que se destinen a otorgar créditos, constituir depósitos o a realizar inversiones o aportes de capital en la forma y condiciones previstas en el Capítulo XIV de este mismo Título y Compendio.”

2.- Modificar en la siguiente forma el texto del N° 15:

a) Reemplazar la expresión: “...en el Capítulo XIV de este mismo Título y Compendio...” por “... en los Capítulos XIII y XIV de este mismo Título y Compendio, según corresponda.”

b) Reemplazar el inciso segundo, por el siguiente:

“No obstante lo anterior, no serán aplicables las normas de los Capítulos XIII y XIV señalados, a las divisas que perciban, por los conceptos indicados anteriormente, las personas naturales o jurídicas domiciliadas o residentes en Chile, incluidas las empresas bancarias establecidas en el país, cuando, habiéndose hecho efectiva la pertinente caución, no se genere una obligación de pago o de reembolso a personas domiciliadas o residentes en el exterior.”



3.- Reemplazar el texto del N° 17, por el siguiente:

“La liquidación a moneda nacional de las divisas provenientes de créditos obtenidos por las empresas bancarias establecidas en el país, en la forma y condiciones establecidas en el Capítulo XIII de este mismo Título y Compendio.”

C) Capítulo III

I. Letra A

1.- Eliminar en el texto del primer párrafo del número 2, los números “13” y “17”, además, intercalar el siguiente inciso segundo:

“Establécese asimismo la obligación de liquidar a moneda nacional las divisas que se destinen a realizar las inversiones o los aportes de capital previstos en el Capítulo XIV de este Título”

2.- Reemplazar el texto de la letra c) del número 3, por el siguiente:

“c) Créditos externos a que se refiere el Capítulo XIV de este mismo Título y Compendio.”

3.- Reemplazar en el texto del segundo párrafo de la letra e) del número 3, la expresión “... letra e) del número 1 ...” por “... letra e) del número 1 de la letra B ...”.

4.- Intercalar, a continuación del segundo párrafo del número 3, lo siguiente:

“Asimismo queda sujeto al requisito de autorización previa, el ingreso de divisas percibidas por concepto de avales, fianzas, boletas bancarias de garantía, cartas de crédito Stand By u otras cauciones reales o personales otorgadas o emitidas por personas domiciliadas o residentes en el exterior, en favor de personas naturales o jurídicas domiciliadas o residentes en Chile, cuando, habiéndose hecho efectiva la caución, se genera una obligación de pago o de reembolso a personas domiciliadas o residentes en el exterior. El ingreso de las respectivas divisas deberá sujetarse a las normas establecidas para los créditos en los Capítulos XIII y XIV de este mismo Título y Compendio.”

5.- Reemplazar el último párrafo del número 3, por el siguiente:

“Sólo podrán optar a la autorización precedente, las personas jurídicas que cumplan los mismos requisitos y condiciones que se exijan para los emisores de bonos en los Capítulos XIII y XIV de este mismo Título y Compendio.”

6.- Reemplazar el texto del número 6, por el siguiente:

“6.- Establécese la obligación de mantener un encaje para los créditos, depósitos inversiones y aportes de capital que provengan del exterior.

El referido encaje, que deberá constituirse en dólares, moneda de los Estados Unidos de América, deberá mantenerse por el plazo de un año en el Banco Central de Chile, ascenderá al 0% y no devengará intereses.



Para los efectos de dar cumplimiento a la referida obligación se estará a lo que al respecto establezcan las normas de las respectivas operaciones y para su entero y liberación al vencimiento del plazo establecido, se utilizará los formularios e instructivos contenidos en el Anexo N° 3 de este Capítulo.

Para los efectos del cumplimiento de la obligación de encaje, la entidad del Mercado Cambiario Formal interviniente, deberá deducir y retener del monto afecto, la suma que resulte de aplicar al mismo, la tasa indicada en el inciso anteprecedente. El monto así retenido deberá ser enterado en el Banco Central, a más tardar el día hábil bancario siguiente.

De no ser enterado oportunamente el encaje, y sin perjuicio de las sanciones que procedan, el Banco Central se reserva el derecho de cobrar intereses sobre las sumas no depositadas.

La obligación de encaje también podrá cumplirse con divisas que se adquieran o no en el Mercado Cambiario Formal, utilizando para la compra si fuera el caso, el código y concepto contenido en los Capítulos IV y XI de este mismo Título.

Cumplido el plazo de un año, el titular del encaje podrá solicitar su restitución a través de una entidad del Mercado Cambiario Formal, utilizando para ello, el Formulario contenido en el Anexo N° 3 ya citado.

No estarán afectos a la obligación de encaje establecida en este número:

- a) Los depósitos y obligaciones contemplados en el Capítulo III.A.1 del Compendio de Normas Financieras, los que se registrarán por sus propias disposiciones.
- b) Los aportes de capital a que se refiere el N° 13 de la letra A.- del Capítulo II de este mismo Título y Compendio y las inversiones que estén destinadas a adquirir acciones o derechos en una sociedad existente con el objeto de participar en la gestión de dicha sociedad. Para optar a estas excepciones, los interesados deberán acreditar, a satisfacción de la Gerencia de Operaciones Financieras Internacionales del Banco Central de Chile, en forma previa al registro a que se refiere la letra C del Capítulo XIV del Título I de este Compendio, que cumplen con los requisitos señalados precedentemente.

A petición del interesado, cuando los antecedentes requeridos para acreditar la calidad de operación susceptible de ser eximida del encaje, no puedan ser presentados a tiempo, la operación podrá ser autorizada sujeta a la constitución del encaje, el cual será devuelto, sin intereses, una vez que se acredite, a satisfacción de la Gerencia de Operaciones Financieras Internacionales, que se da cumplimiento a los requisitos del caso.

- c) El ingreso de moneda extranjera destinado a adquirir acciones de una sociedad anónima, titular de una Convención celebrada al amparo del Capítulo XXVI del Título I de este Compendio, siempre que dicha adquisición se realice acogiendo a las normas del señalado Capítulo.



- d) Los créditos externos acogidos al Capítulo XIV de este Título, cualquiera fuere la forma de financiamiento, que se destinen en su totalidad a financiar inversiones a ser realizadas, en el exterior, por el mismo deudor, al refinanciamiento de pasivos de sus agencias o filiales en el exterior, o a prepagar créditos externos previamente autorizados y registrados en el Banco Central de Chile, siempre que los plazos promedio ponderados del nuevo crédito y residual del primitivo sean similares.
- e) Las operaciones referidas en los números 3 y 8 de la letra A del Capítulo XIV de este mismo Título y Compendio.
- f) Las divisas provenientes de las operaciones a que se refieren los Capítulos VI y XII de este mismo Título y Compendio, cuando se cuente con la pertinente exención otorgada por el Banco Central de Chile.
- g) Los créditos y líneas de crédito que se convengan al amparo del Capítulo XIII de este Título, los que estarán sujetos a las normas que sobre encaje se contienen en el Compendio de Normas Financieras, de acuerdo con la naturaleza y plazo de las respectivas operaciones.
- h) Las inversiones y aportes de capital por un monto individual de hasta US\$ 100.000.- y por un monto acumulado de hasta US\$ 100.000.- por agente participante en la operación, en los últimos 12 meses, o su equivalente en otras monedas extranjeras o unidades de cuenta. Para determinar el monto acumulado, se imputarán todas las operaciones que se hubieren acogido a las normas del Capítulo XIV, en los últimos 12 meses, incluidos créditos, y la operación de que se trate.

Para hacer efectiva esta exención, los inversionistas o aportantes de capital deberán acompañar al Formulario N° 2 establecido para estas operaciones, en el Reglamento del Capítulo XIV de este mismo Título, al momento de presentarlo a la entidad del Mercado Cambiario Formal interviniente, la declaración jurada que, según modelo dado a continuación, deberá ser suscrita por el inversionista o aportante de capital:

“Declaro bajo juramento que los datos consignados precedentemente son verdaderos y que las divisas por la suma de (moneda y monto) que en este acto recibo/liquido corresponden a la operación referida en la solicitud de registro que acompaño. Asimismo declaro que en los últimos doce meses, por si o a través de mandatarios, agentes, sociedades relacionadas o en que tengo participación mayoritaria o soy controlador, no he efectuado operaciones por concepto de inversiones, aportes de capital, o créditos, que en su conjunto excedan de US\$ 100.000 de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas extranjeras.

La presente declaración la efectúo en conocimiento de que el artículo 59 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, contenida en el ARTÍCULO PRIMERO de la Ley N° 18.840, dispone: “La persona que incurriere en falsedad maliciosa en los documentos que acompaña en sus actuaciones con el Banco o en



las operaciones de Cambios Internacionales regidas por esta ley, será sancionada por los tribunales de justicia con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo. Para ello, el Banco deducirá la denuncia o querella correspondiente.”

El siguiente texto deberá tener la declaración que también se deberá acompañar y que deberá suscribir el receptor o sociedad receptora, según corresponda:

“Declaro bajo juramento que los datos consignados precedentemente son verdaderos y que las divisas por la suma de (moneda y monto) que en este acto recibo/liquido corresponden a la operación referida en la solicitud de registro que acompaño. Asimismo declaro que en los últimos doce meses, no he recibido (la sociedad que represento no ha recibido) inversiones o aportes de capital, ni he contratado créditos externos, que en su conjunto excedan de US\$ 100.000 de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas extranjeras.

La presente declaración la efectúo en conocimiento de que el artículo 59 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, contenida en el ARTÍCULO PRIMERO de la Ley N° 18.840, dispone: “La persona que incurriere en falsedad maliciosa en los documentos que acompaña en sus actuaciones con el Banco o en las operaciones de Cambios Internacionales regidas por esta ley, será sancionada por los tribunales de justicia con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo. Para ello, el Banco deducirá la denuncia o querella correspondiente.”,

- i) Cuando el interesado, a su opción, proceda a la adquisición y retroventa de pagarés del Banco Central de Chile, en los términos y condiciones que se establecen en el Anexo N° 4 de este Capítulo, acogiéndose al denominado “mecanismo sustitutivo del encaje”.

II. Letra B)

1.- Reemplazar el texto de la letra h) del número 1, por el siguiente:

“Pagos de acuerdo con los Capítulos XIII y XIV de este Título.”

2.- Eliminar el texto del número 2.

III. Eliminar la Disposición Transitoria.

D) Capítulo IV

Reemplazar en los códigos que se indican, los conceptos y denominaciones vigentes, por los conceptos y denominaciones que se detallan a continuación:

- a) En los códigos de ingresos:



<u>N° Código</u>	<u>N° Concepto</u>	<u>Denominación del código de comercio, y de conceptos.</u>
16.11.1K	015	<u>Créditos externos amparados en la letra a), numeral 2.1, y numeral 2.2 de la letra A del Capítulo XIV del Título I de este Compendio, excluidos los créditos asociados a inversiones acogidas al DL. 600.</u> <u>Requisito:</u> Deberán dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo XIV del Título I de este Compendio.
16.11.28	011	<u>Créditos amparados en la letra c), numeral 2.1, de la letra A, Capítulo XIV del Título I de este Compendio.</u> <u>Requisito:</u> Deberán dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo XIV del Título I de este Compendio.
16.11.44	014	<u>Créditos asociados a inversiones amparadas en el D.L. 600.</u> <u>Requisito.</u> Deberán dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo XIV del Título I de este Compendio.
	022	<u>Créditos amparados en el artículo 47 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile.</u> <u>Requisito:</u> Deberán dar cumplimiento a la Convención respectiva.
16.12.17		<u>Aportes de capital e inversiones registrados al amparo de los numerales 2.3 y 2.4 de la letra A, Capítulo XIV, Título I de este Compendio.</u>
	010	Aportes registrados en el Banco Central de Chile, destinados a ampliar la capacidad productiva de bienes o servicios. Numeral 2.4, letra A del Capítulo XIV de este Título.
	029	Aportes registrados en el Banco Central de Chile, destinados a fines de carácter financiero. Numeral 2.3, letra A, del Capítulo XIV de este Título.
	045	Inversiones registradas en el Banco Central, destinadas a participar de la gestión de la sociedad. Número 6 del Capítulo III de este Título.
	053	Inversiones registradas en el Banco Central, numeral 2.3, letra A del Capítulo XIV de este Título.

Requisito:

Deberán dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo XIV del Título I de este Compendio.

16.12.25

017

Aportes de Capital DL. 600.Requisito:

Deberán dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo XIV del Título I de este Compendio.

025

Aportes de Capital amparados en el Artículo 47 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile.Requisito:

Deberán dar cumplimiento a la Convención correspondiente.

16.28.09

011

Liquidación de divisas de Encaje enterado con recursos diferentes a los de la operación que le da origen.Requisito:

Deberán dar cumplimiento a las disposiciones del N° 6 del Capítulo III y su reglamento, ambos del Título I de este Compendio.

16.30.07

012

Liquidación de divisas recompradas al amparo de la letra G del Capítulo XIV, Título I de este Compendio.Requisito:

Deberán dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo XIV del Título I de este Compendio, vigente con anterioridad al 01.06.99.

b) En los códigos de egreso:

<u>N° Código</u>	<u>N° Concepto</u>	<u>Denominación del código de comercio, y de conceptos.</u>
26.11.14	013	<u>Amortización de Créditos externos amparados en la letra a), numeral 2.1, y numeral 2.2 de la letra A del Capítulo XIV del Título I de este Compendio, excluidos los créditos asociados a inversiones acogidas al DL. 600.</u>
		<u>Requisito:</u> Deberán dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo XIV del Título I de este Compendio.
	03K	<u>Amortización de Créditos ingresados por empresas bancarias</u>

Requisito:

Deberán dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo XIII del Título I de este Compendio.

26.11.30 016 Amortización de Créditos amparados en la letra c), numeral 2.1, de la letra A, Capítulo XIV del Título I de este Compendio.

Requisito:

Deberán dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo XIV del Título I de este Compendio.

26.11.49 012 Reexportación de Aportes de Capital Art. 47 Ley Orgánica Constitucional del Banco Central.

Requisito:

Deberá consultarse a este Organismo, en forma previa, la venta de las divisas, adjuntando la documentación requerida para cada caso. La venta sólo podrá efectuarse una vez que este Banco Central haya dado respuesta a dicha consulta.

26.11.57 019 Amortización de Créditos Asociados a inversiones amparadas en el D.L. 600.

Requisito:

Deberán dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo XIV del Título I de este Compendio.

26.12.11 019 Reexportación de Aportes de Capital e Inversiones registrados al amparo de los numerales 2.3 y 2.4, letra A, Capítulo XIV, Título I de este Compendio.

Requisito:

Dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo XIV de este Título.

26.12.2K 015 Reexportación de Inversiones amparadas en el D.L. 600.

Requisito:

Deberán dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo XIV de este Título

023 Reexportación de Capital por Inversiones ex-Capítulo XIX Título I de este Compendio.

Requisitos:

Deberá consultarse a este Organismo, en forma previa, la venta de las divisas, adjuntando la documentación requerida para cada caso. La venta sólo podrá



efectuarse una vez que este Banco Central haya dado respuesta a dicha consulta.

- 26.12.38 011 Reexportación de capitales ingresados al amparo del Capítulo XXVI, Título I de este Compendio.
- Requisito:
Deberán dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo XXVI del Título I de este Compendio, y a la Convención respectiva.
- 26.13.19 014 Intereses por créditos registrados al amparo de las disposiciones de la letra a), numeral 2.1, letra A, Capítulo XIV de este Título.
- Requisito:
Dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo XIV de este Título.
- 030 Intereses por créditos registrados al amparo del Capítulo XIII, de este Título.
- Requisito:
Dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo XIII de este Título.
- 26.13.35 017 Intereses por créditos registrados al amparo de la letra c), numeral 2.1, Capítulo XIV, Título I de este Compendio.
- Requisito:
Deberán dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo XIV del Título I de este Compendio.
- 26.13.6K 016 Intereses por créditos asociados a inversiones amparadas en el D.L. 600.
- Requisito:
Deberán dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo XIV del Título I de este Compendio.
- 26.13.86 019 Comisiones, primas de seguros y otros gastos por créditos registrados al amparo del numeral 2.1, Capítulo XIV, de este Título.
- Requisito:
Deberán dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo XIV del Título I de este Compendio.
- 027 Comisiones, primas de seguros y otros gastos por créditos registrados al amparo del Capítulo XIII, de este Título.



Requisito:

Deberán dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo XIII del Título I de este Compendio.

26.14.24 016 Utilidades, beneficios y dividendos de aportes de capital e inversiones registrados al amparo de los numerales 2.3 y 2.4, letra A, Capítulo XIV de este Título.

Requisito:

Dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo XIV de este Título.

26.14.32 012 Utilidades y dividendos D.L. 600 y art. 47 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile.

Requisito:

Deberán dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo XIV del Título I de este Compendio o de la Convención respectiva según corresponda.

039 Reexportación de utilidades por inversiones del ex Capítulo XIX Título I de este Compendio.

Requisito:

Deberá consultarse a este Organismo, en forma previa, la venta de las divisas, adjuntando la documentación requerida para cada caso. La venta sólo podrá efectuarse una vez que este Banco Central haya dado respuesta a dicha consulta.

26.28.03 01K Venta de divisas para cumplir obligación de Encaje.

Requisito:

Deberán dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo XIV del Título I de este Compendio.

26.30.01 010 Recompra de divisas liquidadas al amparo del Capítulo XIV, Título I de este Compendio.

Requisito:

Deberán dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo XIV del Título I de este Compendio, vigente con anterioridad al 1 de junio de 1999.

E) Capítulo XI

Reemplazar en los códigos que se indican, los conceptos y denominaciones vigentes, por los conceptos y denominaciones que se detallan a continuación:

a) En los códigos de ingresos:



<u>N° Código</u>	<u>N° Concepto</u>	<u>Denominación del código de comercio, y de conceptos.</u>
16.11.1K	015	<u>Créditos externos amparados en la letra a), numeral 2.1, y numeral 2.2 de la letra A del Capítulo XIV del Título I de este Compendio, excluidos los créditos asociados a inversiones acogidas al DL. 600.</u> <u>Requisito:</u> Deberán dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo XIV del Título I de este Compendio.
	031	<u>Créditos externos amparados en el Capítulo XIII de este Título.</u> <u>Requisito:</u> Deberán dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo XIII del Título I de este Compendio.
16.11.28	011	<u>Créditos amparados en la letra c), numeral 2.1, de la letra A, Capítulo XIV del Título I de este Compendio.</u> <u>Requisito:</u> Deberán dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo XIV del Título I de este Compendio.
16.11.44	014	<u>Créditos asociados a inversiones amparadas en el D.L. 600.</u> <u>Requisito.</u> Deberán dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo XIV del Título I de este Compendio.
	022	<u>Créditos amparados en el artículo 47 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile.</u> <u>Requisito:</u> Deberán dar cumplimiento a la Convención respectiva.
16.11.52	010	<u>Créditos de Organismos Internacionales y otros créditos externos.</u>
16.11.79	013	<u>Ingresos Créditos Externos para Exportaciones.</u> <u>Requisito:</u> Deberán dar cumplimiento a las disposiciones de los Capítulos VI del Título II y XIV del Título I de este Compendio.
16.12.17		<u>Aportes de capital e inversiones registrados al amparo de los numerales 2.3 y 2.4 de la letra A, Capítulo XIV, Título I de este Compendio.</u>



- 010 Aportes registrados en el Banco Central de Chile, destinados a ampliar la capacidad productiva de bienes o servicios. Numeral 2.4, letra A del Capítulo XIV de este Título.
- 029 Aportes registrados en el Banco Central de Chile, destinados a fines de carácter financiero. Numeral 2.3, letra A, del Capítulo XIV de este Título.
- 045 Inversiones registradas en el Banco Central, destinadas a participar de la gestión de la sociedad. Número 6 del Capítulo III de este Título.
- 053 Inversiones registradas en el Banco Central, numeral 2.3, letra A del Capítulo XIV de este Título
- Requisito:
Deberán dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo XIV del Título I de este Compendio.
- 16.12.25 017 Aportes de Capital DL. 600.
- Requisito:
Deberán dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo XIV del Título I de este Compendio.
- 025 Aportes de Capital amparados en el Artículo 47 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile.
- Requisito:
Deberán dar cumplimiento a la Convención correspondiente.
- 16.28.09 011 Liquidación de divisas de Encaje enterado con recursos diferentes a los de la operación que le da origen.
- Requisitos:
Deberán dar cumplimiento a las disposiciones del N° 6 del Capítulo III y su reglamento, ambos del Título I de este Compendio.
- 16.30.07 012 Liquidación de divisas recompradas al amparo de la letra G del Capítulo XIV, Título I de este Compendio.
- Requisito:
Deberán dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo XIV del Título I de este Compendio, vigente con anterioridad al 01.06.99.



b) En los códigos de egreso:

<u>N° Código</u>	<u>N° Concepto</u>	<u>Denominación del código de comercio, y de conceptos.</u>
26.11.14	013	<u>Amortización de Créditos externos amparados en la letra a), numeral 2.1, y numeral 2.2 de la letra A del Capítulo XIV del Título I de este Compendio, excluidos los créditos asociados a inversiones acogidas al DL. 600.</u> <u>Requisito:</u> Deberán dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo XIV del Título I de este Compendio.
	03K	<u>Amortización de Créditos ingresados por empresas bancarias.</u> <u>Requisito:</u> Deberán dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo XIII del Título I de este Compendio.
26.11.30	016	<u>Amortización de Créditos amparados en la letra c), numeral 2.1, de la letra A, Capítulo XIV del Título I de este Compendio.</u> <u>Requisito:</u> Deberán dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo XIV del Título I de este Compendio.
26.11.9K	014	<u>Amortización de Créditos Artículo 47 Ley Orgánica Constitucional del Banco Central.</u> <u>Requisito:</u> Deberá consultarse a este Organismo, en forma previa, la venta de las divisas, adjuntando la documentación requerida para cada caso. La venta sólo podrá efectuarse una vez que este Banco Central haya dado respuesta a dicha consulta.
26.11.49	012	<u>Reexportación de Aportes de Capital Art. 47 Ley Orgánica Constitucional del Banco Central.</u> <u>Requisito:</u> Deberá consultarse a este Organismo, en forma previa, la venta de las divisas, adjuntando la documentación requerida para cada caso. La venta sólo podrá efectuarse una vez que este Banco Central haya dado respuesta a dicha consulta.
26.11.57	019	<u>Amortización de Créditos Asociados a inversiones amparadas en el D.L. 600.</u>

Requisito:

Deberán dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo XIV del Título I de este Compendio.

26.11.65

Amortizaciones de otros créditos externos

015 Amortización de créditos de Organismos Internacionales.

023 Amortización de otros créditos externos.

Requisito para ambos conceptos:

Deberá consultarse a este Organismo, en forma previa, la venta de las divisas, adjuntando la documentación requerida para cada caso. La venta sólo podrá efectuarse una vez que este Banco Central haya dado respuesta a dicha consulta.

26.11.73

011 Recompra de divisas conforme N°6, Capítulo V.B.2 del Compendio de Normas Financieras.

Requisitos:

a) Deberán dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo V.B.2 del Compendio de Normas Financieras.

b) Deberá consultarse a este Organismo, en forma previa, la venta de las divisas, adjuntando la documentación requerida para cada caso. La venta sólo podrá efectuarse una vez que este Banco Central haya dado respuesta a dicha consulta.

26.12.11

019 Reexportación de Aportes de Capital e Inversiones registrados al amparo de los numerales 2.3 y 2.4, letra A, Capítulo XIV, Título I de este Compendio.

Requisito:

Dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo XIV de este Título.

26.12.2K

015 Reexportación de Inversiones amparadas en el D.L. 600.

Requisito:

Deberán dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo XIV de este Título.

023 Reexportación de Capital por Inversiones ex-Capítulo XIX Título I de este Compendio.

Requisito:

Deberá consultarse a este Organismo, en forma previa, la venta de las divisas, adjuntando la documentación requerida para cada caso. La venta sólo podrá efectuarse una vez que este Banco Central haya dado respuesta a dicha consulta.

26.12.38 011 Reexportación de capitales ingresados al amparo del Capítulo XXVI, Título I de este Compendio.

Requisito:

Deberán dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo XXVI del Título I de este Compendio, y a la Convención respectiva.

26.13.19 014 Intereses por créditos registrados al amparo de las disposiciones de la letra a), numeral 2.1 y 2.2, de la letra A, Capítulo XIV de este Título.

Requisito:

Dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo XIV de este Título.

030 Intereses por créditos registrados al amparo del Capítulo XIII, de este Título.

Requisito:

Dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo XIII de este Título.

26.13.35 017 Intereses por créditos registrados al amparo de la letra c), numeral 2.1, Capítulo XIV, Título I de este Compendio.

Requisito:

Deberán dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo XIV del Título I de este Compendio.

26.13.43 013 Intereses, comisiones y otros, créditos Art. 47 Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile

Requisito:

Deberá consultarse a este Organismo, en forma previa, la venta de las divisas, adjuntando la documentación requerida para cada caso. La venta sólo podrá efectuarse una vez que este Banco Central haya dado respuesta a dicha consulta.

26.13.6K 016 Intereses por créditos asociados a inversiones amparadas en el D.L. 600.

Requisito:

Deberán dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo XIV del Título I de este Compendio.

26.13.86

019

Comisiones, primas de seguros y otros gastos por créditos registrados al amparo del numeral 2.1, Capítulo XIV, de este Título.

Requisito:

Deberán dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo XIV del Título I de este Compendio.

027

Comisiones, primas de seguros y otros gastos por créditos registrados al amparo del Capítulo XIII, de este Título.

Requisito:

Deberán dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo XIII del Título I de este Capítulo.

26.14.24

016

Utilidades, beneficios y dividendos de aportes de capital e inversiones registrados al amparo de los numerales 2.3 y 2.4, letra A, Capítulo XIV de este Título.

Requisito:

Dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo XIV de este Título.

26.14.32

012

Utilidades y dividendos D.L. 600 y art. 47 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile.

Requisito:

Deberán dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo XIV del Título I de este Compendio o de la Convención respectiva según corresponda.

039

Reexportación de utilidades por inversiones del ex Capítulo XIX Título I de este Compendio.

Requisito:

Deberá consultarse a este Organismo, en forma previa, la venta de las divisas, adjuntando la documentación requerida para cada caso. La venta sólo podrá efectuarse una vez que este Banco Central haya dado respuesta a dicha consulta.

26.28.03

01K

Venta de divisas para cumplir obligación de Encaje.

Requisito:

Deberán dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo XIV del Título I de este Compendio.



26.30.01 010 Recompra de divisas liquidadas al amparo del Capítulo XIV, Título I de este Compendio.

Requisito:

Deberán dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo XIV del Título I de este Compendio, vigente con anterioridad al 1 de junio de 1999.

F) Capítulo XII

Introducir las siguientes modificaciones en la letra C):

- a) Reemplazar en el quinto párrafo del Punto I, la expresión "...lo dispuesto en la letra I del Capítulo XIV..." por la siguiente: "... lo dispuesto en el número 4 de la letra B del Capítulo XIV..."
- b) Reemplazar la letra a) del número 3 del Punto II, por la siguiente:
"a)Créditos obtenidos en el exterior por empresas bancarias, a que se refiere el Capítulo XIII de este mismo Título y Compendio."
- c) Eliminar la letra b) del número 3 del Punto II, pasando las letras c) y d) a ser b) y c), respectivamente.

G) CAPITULO XIII

Reemplazar su texto por el que se acompaña a la presente Acta y forma parte integrante de este Acuerdo.

H) Capítulo XXII

- a) Reemplazar en la letra a) del número 3 la palabra "Préstamos" por la palabra "Créditos".
- b) Eliminar la letra b) del número 3, pasando las actuales letras c) y d) a ser b) y c), respectivamente.

I) Capítulo XXVI

- a) Reemplazar en el texto del literal ii) de la letra c.1) del numeral 2.3 del N° 2, la expresión "... en el Anexo N° 7 del Capítulo XIV..." por la siguiente "...en el Anexo N° 17 del Capítulo XIV.."
- b) Reemplazar el texto del numeral 10.3 del N° 10, por el siguiente:
"10.3 También podrán acogerse a este número, las personas domiciliadas y residentes en el exterior, que sean titulares de acciones acogidas a las normas de este Capítulo, cuando dichas acciones provengan de la conversión de bonos a que se refieren las disposiciones contenidas en el número 4 letra B del Capítulo XIV de este Compendio, debiendo manifestar su opción de la forma establecida en la letra e), del numeral 2.7 de la letra B, del Punto I del reglamento de este último Capítulo."



TITULO II

Reemplazar el último párrafo del Capítulo VI del numeral 4.1 del N° 4, por el siguiente:

“Serán aplicables a estos créditos las normas sobre encaje contenidas en el N° 6 de la letra A del Capítulo III del Título I de este Compendio.”

II COMPENDIO DE NORMAS FINANCIERAS:

A) Capítulo III.A.1

- 1.- Reemplazar en el número 4 del numeral A.4 de la letra A, la expresión “...a que se refiere el Capítulo XIV...” por la expresión, “ ... a que se refieren los Capítulos XIII y XIV, ambos...”
- 2.- Eliminar las Disposiciones Transitorias.

B) Capítulo III.A.1.1

- 1.- Reemplazar en el segundo párrafo del numeral 2.3.2 de la letra A, la expresión, “...a que se refiere el Capítulo XIV...” por la expresión, “ ... a que se refieren los Capítulos XIII y XIV, ambos...”
- 2.- Eliminar las Disposiciones Transitorias.

C) Capítulo V.B.1

- 1.- Reemplazar el Capítulo, por el siguiente:

“COLOCACIONES CON RECURSOS EN PESOS MONEDA CORRIENTE NACIONAL, PROVENIENTES DE LA LIQUIDACIÓN DE MONEDA EXTRANJERA INGRESADA AL AMPARO DE LOS CAPÍTULOS XIII Y XIV AMBOS DEL TITULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES.

- 1.- Las empresas bancarias podrán otorgar, con el producto de la liquidación de moneda extranjera ingresada al país como crédito externo, hasta el 31 de mayo de 1999 al amparo del Capítulo XIV y, a contar del 1 de junio de 1999 al amparo del Capítulo XIII, ambos del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, préstamos en pesos, moneda corriente nacional en las modalidades que se indican a continuación:
 - a) Préstamos en pesos moneda nacional pactados en términos nominales y/o reajustables según la variación que experimente la Unidad de Fomento.
 - b) Préstamos en pesos moneda nacional que se documentarán en la misma moneda extranjera en que se contrató el crédito externo. Estos préstamos serán pagaderos a su vencimiento por el equivalente en pesos moneda corriente nacional, al tipo de cambio vigente en la fecha de su pago.

Las empresas bancarias también podrán conceder estos préstamos con el producto de la liquidación de depósitos y captaciones a plazo fijo recibidos del



exterior, incluidos los mencionados en la letra c) del N° 4 del Capítulo III.B.1 de este Compendio, y de la moneda extranjera que se hubiere ingresado al país al amparo de los Capítulos XIII y XIV del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

La facultad de otorgar préstamos con el producto de la liquidación de créditos externos y de depósitos o captaciones del exterior, a que se refiere el presente Capítulo, comprende la de descontar letras de cambio, pagarés y otros efectos de comercio reajustables en la forma señalada en las letras a) y b) precedentes.

Las sucursales de bancos extranjeros establecidos en el país, podrán, para los efectos de acogerse a las disposiciones de este Capítulo, obtener créditos y recibir depósitos y captaciones de sus casas matrices o de otras sucursales extranjeras del mismo banco, los que ingresarán también al amparo del Capítulo XIII del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

- 2.- Las cooperativas que hayan contratado préstamos otorgados con recursos ingresados de acuerdo a estas normas podrán conceder con cargo a ellos créditos a sus cooperados.

Asimismo, los bancos y sociedades financieras que contraten créditos con bancos establecidos en el país que hayan ingresado y liquidado divisas de acuerdo a estas normas, podrán, a su vez, conceder con cargo a ellos créditos a sus clientes.

Estos préstamos podrán concederse sólo en la forma señalada en las letras a) y b) del número 1 anterior.

- 3.- Los depósitos y captaciones a que se refiere el inciso cuarto del número 1 deberán registrarse en forma separada del resto de los depósitos y captaciones en moneda extranjera, así como de las obligaciones derivadas de créditos externos ingresados al amparo de los Capítulos XIII y XIV ambos del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

- III. Las modificaciones citadas precedentemente entrarán en vigencia el 1° de junio de 1999, rigiendo las restricciones cambiarias que se contienen en el punto I de este Acuerdo hasta el 19 de abril del año 2000.

747-05-990415 - Reemplaza Capítulo XIV del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorándum N° 29 de la Gerencia de División Internacional.

El Gerente de División Internacional Subrogante señala que se ha estimado oportuno adaptar las actuales normas sobre créditos, depósitos (no bancarios), inversiones y aportes de capital, provenientes del exterior, a las políticas vigentes en materia de operaciones de cambios internacionales, luego de las liberalizaciones realizadas en los últimos años.

Es conveniente simplificar los procesos administrativos necesarios para llevar a cabo tales operaciones, eliminando trámites innecesarios y liberalizando en algunos aspectos la administración, por el sector privado, de las divisas que él obtenga, pero velando porque se cumplan las normas que permitan al Banco Central continuar recibiendo adecuada información sobre ellas y que, de ser el caso, se cumpla estrictamente con la obligación de encaje.

Las nuevas normas contemplan, en síntesis, los siguientes cambios:



- Permite a las empresas bancarias, cumpliendo ciertos requisitos, dar curso a las operaciones, sin la intervención previa del Banco Central de Chile.
- Elimina la obligación de liquidar las divisas provenientes de créditos externos, pero se condiciona la adquisición de la moneda extranjera para su servicio, a la liquidación en el MCF o a la utilización de la misma conforme a la norma.
- Elimina la obligación de obtener autorización previa expresa del Banco Central, para las inversiones y aportes, pero se establece la obligación de liquidación, la que en todo caso puede postergarse hasta el día de la repatriación del capital o remesa de utilidades.
- Si el Plan de Pago de un crédito es aprobado por el Banco Central como válido para adquirir divisas, no será necesaria su autorización previa expresa, en cada caso, para adquirir la moneda extranjera destinada al servicio de la obligación.
- Elimina el mecanismo de recompra de divisas.
- Incluye cláusulas especiales que al ser utilizadas en la forma dispuesta por el Banco Central, no requerirán autorización expresa del Banco.
- Permite cambiar algunos aspectos de las operaciones sin autorización previa, sujeto sólo a acreditación posterior al Banco.
- Elimina de sus normas las relativas a créditos externos de las empresas bancarias, las que pasarán a quedar reguladas en el Capítulo XIII.
- Elimina el mecanismo de venta condicionada de divisas para la reexportación del capital o la remesa de utilidades.
- Establece claramente que no se podrán realizar operaciones en moneda chilena o con otros bienes, ello en simetría con lo establecido en el Capítulo XII del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
- Redefine "Acceso al MCF", y permite el servicio de créditos con recursos de un mercado diferente al Formal, siempre que sean remesados a través del MCF.

El nuevo Capítulo XIV contiene las bases normativas y contempla además un texto reglamentario de carácter operativo.

El Reglamento está compuesto de:

a) Reglamento de Créditos:

Texto descriptivo de los procedimientos necesarios de realizar por parte de los diferentes agentes en Préstamos externos y Depósitos (no bancarios).

b) Reglamento de Inversiones y Aportes de Capital:

Texto descriptivo de los procedimientos necesarios de realizar por parte de los diferentes agentes participantes en Inversiones y Aportes de Capital provenientes del exterior.

c) ANEXOS, que corresponden a:



Anexos N°s 1 al 9 son modelos de formularios destinados a solicitar y otorgar la correspondiente autorización previa para el caso de los créditos, o el registro de la operación en las inversiones y aportes, uniformando la forma de presentar la información necesaria sobre las diferentes operaciones.

Cada uno de estos formularios cuenta con su correspondiente instructivo de llenado, como complemento necesario para su utilización.

Anexos N°s 10 al 15 son tablas destinadas a codificar diferentes conceptos contenidos en las operaciones, con el objeto de facilitar su proceso computacional posterior.

Hasta la fecha estas tablas son propias del Capítulo XIV, pero la idea es que en un futuro cercano, se uniformen con aquellas que se contienen en el Título V del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

Anexo N° 16 es un listado de textos tipo de cláusulas especiales, de uso frecuente en la contratación de créditos externos, aceptables para el Banco Central.

Anexo N° 17 es un listado de Agencias Internacionales Clasificadoras de Riesgo, reconocidas por Banco Central de Chile, para efectos de cumplir requisitos en la emisión de Bonos y de ADR's.

En atención de lo expuesto, el Consejo acordó lo siguiente:

- 1.- Reemplazar el Capítulo XIV del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, por el texto que se acompaña a la presente Acta y forma parte integrante de este Acuerdo.
- 2.- Las referidas normas entrarán en vigencia con fecha 1° de junio de 1999.

El Consejero señor Serrano felicita a todas las personas que participaron en este proyecto, pues se trató de un esfuerzo realmente grande.

Se suma a estas felicitaciones el Presidente Subrogante, don Jorge Marshall, señalando que las palabras del señor Serrano representan a todo el Consejo.

747-06-990415 - Modifica Capítulo III.F.4 del Compendio de Normas Financieras - Memorándum N° 04 de la Gerencia de División de Estudios.

El Gerente de División de Estudios informa que se ha recibido Oficio Res. N° 4353 de fecha 15 de abril de 1999, de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, mediante el cual solicitan que el Banco Central de Chile eleve el límite de renta variable extranjera para los Fondos de Pensiones.

Al mismo tiempo, el Gerente de División de Estudios se refiere al artículo 45 del D.L. 3.500 que otorga al Banco Central de Chile la atribución de fijar límites para las inversiones de los fondos de pensiones por tipo de instrumento y para la suma de algunos de ellos.

El Consejo acordó efectuar las siguientes modificaciones en el Capítulo III.F.4 del Compendio de Normas Financieras:



- 1.- En la letra p) del N° 1, reemplazar el guarismo "8%" por "10%".
- 2.- En el quinto párrafo del N° 2, reemplazar el guarismo "8%" por "10%".

No habiendo más temas que tratar, se levanta la Sesión a las 12,35 horas.



MARIA ELENA OVALLE MOLINA
Consejera



JORGE MARSHALL RIVERA
Presidente Subrogante



ALFONSO SERRANO SPOERER
Consejero



PABLO PIÑERA ECHENIQUE
Consejero



MIGUEL ANGEL NACRUR GAZALI
Ministro de Fe